



Expediente No. 2007-574

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **EVA BARROS TOVAR UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- U.G.P.P.**, Informándole que, la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la ejecutada, como a continuación sigue:

Observa el Despacho que, a través memorial presentado 09 de octubre de 2020¹, la parte demandada solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, aportando con el escrito, actos administrativos y constancias de consignación que soportan lo indicado por la entidad ejecutada.

En lo que corresponde al Despacho, se procedería a realizar el estudio de lo solicitado por la parte demandante, no obstante, dentro de los actos administrativos aportados por la parte demandada, especialmente en la resolución RDP 016685 del 10 de mayo de 2018², pone en conocimiento al Despacho sobre la muerte de la parte demandante, y que la obligación consignada en sentencia fue cancelada administrativamente a los herederos conforme a la escritura pública de sucesión No. 3220 del 29 de noviembre de 2017

Así las cosas, antes de proceder con el desarrollo de cualquier etapa legal dentro del asunto de marras, se necesita decretar la sucesión procesal, en razón a que lo indicado resulta necesario, para la correcta integración y declaración de la sucesión procesal.

¹ Documento 4. Pág. 1, (Expediente digitalizado)

² Documento 4. Pág. 10, (Expediente digitalizado)



Lo anterior, por cuanto el artículo 68 del CGP, regula la denominada sucesión procesal, enseñando que fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador.

Al respecto, el artículo 68 del C.G.P., establece que:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

(...)

Por otro lado, la Corte Suprema De Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 indicó que:

“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente”

En consecuencia, ante el eventual fallecimiento de la parte demandante, el proceso continuará con su sucesor procesal, razón por la cual, el Despacho requerirá al apoderado judicial para que allegue al Juzgado con dirección al presente proceso, información clara y detallada sobre el deceso de la actora indicado por la parte demandada a través de resolución, junto con el registro civil de defunción, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la norma citada.

De igual forma, se requerirá al profesional del derecho para que se pronuncie sobre el pago total de la obligación indicado por la parte demandada, conforme a la resolución RDP 016685 del 10 de mayo de 2018.

Como consecuencia, el Despacho, se abstendrá de estudiar la solicitud de terminación de proceso elevada por la parte demandada, teniendo en cuenta que existe una etapa procesal pendiente por cumplir, tal y como se indicó en líneas precedentes.

Finalmente es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante Dr. Luis Manuel de la Victoria Barros, para que dentro de 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al Juzgado con dirección al presente proceso, dentro de información clara y detallada del fallecimiento de la actora, junto con el registro civil de defunción; así mismo proceda a informar al Despacho quienes son los sucesores procesales de la demandante y aporte la documental que lo acredite; de igual forma se requiere al profesional del derecho para que se pronuncie sobre el pago total de la obligación indicado por la parte demandada, conforme a la resolución RDP 016685 del 10 de mayo de 2018; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

